



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Calarcá, ocho (8) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Sería del caso que la Judicatura procediera a abrirle las puertas del trámite a la actual demanda de **ADJUDICACIÓN DE APOYOS JUDICIALES** impetrada por LUCILA GUTIÉRREZ DE LIZCANO contra PASTOR LIZCANO TARAZONA, sino fuera por el acaecimiento de las siguientes falencias, que devienen en su inadmisión:

1.- Desde ya, debe advertir la Autoridad Jurisdiccional que la demanda auscultada en lo absoluto cumple con los lineamientos y paradigmas establecidos por la Ley 1996 del 2019, comoquiera que, de conformidad con lo allí plasmado, el querer del extremo pretensor en ningún momento es la designación de un apoyo judicial respecto de la persona en estado de discapacidad PASTOR LIZCANO TARAZONA, sino que lo que busca es, prácticamente, que se generen los efectos que producía la derogada figura de la *interdicción judicial* prevista por la extinta Ley 1306 del 2009, lo cual se concluye de la mera expresión incrustada tanto en el libelo introductor como en el memorial poder conferido por la incoante que refiere “*y por ello se le requiere que se le nombre por autoridad competente una persona que lo represente como si fuera ella misma y le administre sus bienes (...) (sic)*”, lo cual de ningún modo es la finalidad de este tipo de tramitaciones, puesto que, se memora al promotor, la *interdicción judicial* y la figura de curador, que en efectos prácticos desplazaba a la persona en estado de discapacidad en los términos reseñados por la demandante, **no fueron reemplazados** por la figura de la designación de apoyo judicial, como mal lo entiende el memorialista, sino que se hallan proscritos del ordenamiento jurídico por ministerio de la Ley.

En ese sentido, cumple explicitar que de ninguna manera puede desconocerse que con la entrada en vigor de la Ley 1996 del 2019 se presume la capacidad jurídica de las personas en estado de discapacidad, así como se prohíbe su desplazamiento en la administración de sus bienes o en la toma de decisiones respecto de su peculio o de su vida, por lo que el apoyo judicial de ninguna manera emerge como una figura que le reemplace como otrora lo hacía el curador del que trataba la derogada Ley 1306 del 2009.

Así las cosas, se requiere que la parte actora clarifique tal pedimento, acompasándolo a la perspectiva y a los lineamientos contenidos en la Ley 1996 del 2019.

2.- A la par de lo anterior, omitió el extremo pretensor indicar con claridad suficiente cuál o cuáles son los actos jurídicos para los que requiere el ciudadano PASTOR LIZCANO TARAZONA el acompañamiento de un apoyo judicial, tal enunciación debe ser, se itera, específica y no genérica, enlistado todos y cada uno de tales actos.

3.- Asimismo, brilla por su ausencia el informe de valoración de apoyos requerido por el art. 34 de la Ley 1996 del 2019, de no contar con el mismo o de resultar dificultosa la evacuación de tal actividad así deberá informarse en la demanda, así como no se hace mención a si el ciudadano LIZCANO TARAZONA a la fecha cuenta con el respectivo certificado de discapacidad emitido por el ente territorial respectivo, de no contar con aquél, deberá acreditarse la iniciación de dicho trámite.

4.- Consecuencialmente, deberá corregirse el acápite enumerado como “5.0 PROCESO A SEGUIR (SIC)”, de conformidad con lo establecido en el art. 32 de la Ley 1996 del 2019.

5.- Finalmente, deberá enmendarse le mandato conferido al profesional del derecho que pretende representar los intereses de la demanda, conforme a las previsiones aquí contenidas.

Puestas en ese orden las cosas, se inadmitirá la presente demanda, de conformidad con el nums. 1 y 2, art. 90 del C.G.P, concediéndosele el término de 5 días a la demandante a efectos de que corrija los yerros evidenciados en este pronunciamiento, so pena de rechazo.

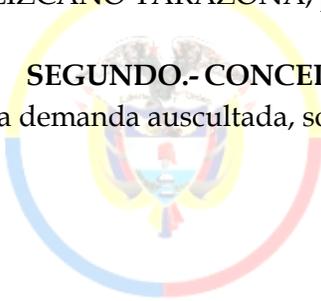
Para culminar, se insta a los interesados a propender por un estudio pormenorizado de la Ley 1996 del 2019, su objeto, sus alcances y las medidas allí establecidas en beneficio de las personas en estado de discapacidad, así como el cambio de paradigma respecto de aquéllos surgido en el ordenamiento jurídico con la promulgación del varias veces evocado cuerpo normativo, en aras de propender por una correcta subsanación del libelo demandatorio y porque los fines de dicha Ley se cumplan a cabalidad en el actual empeño judicial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALARCÁ, QUINDÍO;**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de **ADJUDICACIÓN DE APOYOS JUDICIALES** impetrada por **LUCILA GUTIÉRREZ DE LIZCANO** contra **PASTOR LIZCANO TARAZONA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER al extremo actor el término de 5 días, a efectos de que subsane la demanda auscultada, so pena de rechazo.



República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA LUCÍA MARTÍNEZ GIRALDO
JUEZA

Firmado Por:
Ana Lucia Martinez Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia Oral
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c332690719d99502e6805054833d0f0f46948ac7d112ce93a846e893bfb7cb6**

Documento generado en 08/09/2022 04:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>